

Orden de 7 de febrero de 1995, de la Consejería de Pesca y Transportes, sobre inspección de la comercialización y utilización de capturas de especies marinas (B.O.C. 30, de 10.3.1995) (1)

Artículo 1. A fin de evitar que se produzcan actividades que tengan por objeto la comercialización o venta, almacenamiento, así como consumo, de especies marinas procedentes de la pesca, el marisqueo o la acuicultura, cuyas capturas, recolección o producción se hubieran producido contraviniendo las prohibiciones o limitaciones establecidas en la normativa pesquera vigente, los Auxiliares de Inspección Pesquera, pertenecientes a la Dirección General de Pesca (2) de la Consejería de Pesca y Transportes (3), visitarán los establecimientos y locales que se detallan en el artículo siguiente de la presente Orden, requiriendo a la persona o personas que en ese momento estén al cargo de los mismos para que muestren aquellas especies que posean en dichos lugares a fin de realizar su inspección o examen.

Los Auxiliares de Inspección Pesquera levantarán las correspondientes actas de denuncias cuando, con motivo de realizar la inspección o examen a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se observen irregularidades que puedan afectar a las especies, entre otros, en cualesquiera de los siguientes aspectos:

a) Que hubiesen sido capturadas, recolectadas o producidas de forma o con medios antirreglamentarios o prohibidos, o por quienes carezcan de la necesaria condición profesional que les faculte para realizar la actividad.

b) No alcanzar las tallas o medidas mínimas establecidas reglamentariamente para la captura o recolección de las especies.

c) Cuando se trate de especies cuyas capturas, recolección o comercialización estén prohibidas.

d) Cuando no se acredite documentalmente, de forma clara e inequívoca, la procedencia de las especies o la identidad del proveedor de las mismas.

e) Aquellas actividades que tengan por finalidad inducir a error sobre las verdaderas circunstancias en que se han producido las capturas, recolección o producción de las especies poseídas, así como respecto de la procedencia de las mismas o de la identidad del proveedor, tratándose de ocultar aspectos que encierren conductas contrarias a lo establecido por la normativa pesquera y marisquera vigente.

Artículo 2. Los establecimientos o locales a los que se hace referencia en el artículo anterior, son los siguientes:

a) Lonjas y pescaderías de todo tipo.

b) Cámaras frigoríficas y lugares de depósito o almacenaje de todo tipo.

Artículo 3. Las denuncias que se formulen en aplicación de lo preceptuado en la presente Orden, serán remitidas por la Dirección General de Pesca (2) al organismo o centro directivo que tenga atribuida la facultad sancionadora, a los efectos de instruir los oportunos expedientes e imposición de las sanciones que sean procedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Pesca (2) para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias respecto del desarrollo de la presente Orden, la cual entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véase Título VIII del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (D182/2004).

(2) Viceconsejería de Pesca y Aguas (véase artículo 10 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, D183/2015).

(3) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, D183/2015 y D40/2012, respectivamente).